

REGLAMENTO DE USO DEL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN RON DE VENEZUELA

CAPITULO I **OBJETO DEL CONSEJO REGULADOR**

Artículo 1. El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Ron de Venezuela, es el órgano técnico encargado de controlar y certificar el cumplimiento de las condiciones de calidad asociadas a la Denominación de Origen reconocida en la Resolución N° 798 del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, fechada 15 de agosto de 2003, y publicada en el *Boletín de la Propiedad Industrial* N° 459 de 4 de noviembre de 2003.

Artículo 2. El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Ron de Venezuela es un órgano autónomo e independiente de la asociación civil Fondo para la Promoción del Ron de Venezuela (FONPRONVEN). En consecuencia, toda su actividad se basará en criterios objetivos, técnicos, razonables y verificables. En ningún caso las decisiones del Consejo Regulador podrán constituir una barrera injustificada para la entrada o permanencia de empresas en el mercado, sin perjuicio de los derechos derivados de la legislación sobre libre competencia.

Artículo 3. El Consejo Regulador se regirá por lo previsto en el presente Reglamento de Uso, y por las normas que éste dicte.

CAPÍTULO II **ORGANIZACIÓN**

Artículo 4. El Consejo Regulador contará con una Junta y con un Consejo Técnico.

Artículo 5. La Junta del Consejo Regulador será el órgano a través del cual éste adoptará sus decisiones, en consulta con el Consejo Técnico. La Junta del Consejo Regulador estará integrado por cinco (5) miembros con voz y voto a saber: Dos (2) de esos miembros serán designados entre los maestros roneros de las empresas afiliadas a FONPRONVEN reunidos en el Consejo Técnico; uno (1) será designado en representación de la asociación civil FONDONORMA o empresa dedicada a auditorías de calidad; uno (1) será designado entre representantes de organizaciones gubernamentales, académicas, científicas y culturales, y un (1) miembro será el Gerente General de FONPRONVEN.

Artículo 6. Los integrantes de la Junta del Consejo Regulador durarán dos (2) años en el ejercicio del cargo, y a excepción del GERENTE GENERAL podrán ser removidos por decisión de la Asamblea General de FONPRONVEN, de acuerdo con sus Estatutos. En todo caso, podrán ser reelegidos, por una sola vez. Se mantendrán en el ejercicio del cargo hasta tanto la Asamblea General de FONPRONVEN no designe a los nuevos integrantes, de ser procedente.

Artículo 7. Corresponderá a la Junta del Consejo Regulador decidir y deliberar sobre las materias de la competencia del Consejo Regulador establecidas en el artículo 11 del presente documento. A tales fines, la Junta se reunirá cada vez que lo estime necesario, a través de la coordinación del Gerente General de FONPROVEN. Para su efectiva constitución deberán estar presentes al menos tres (3) de sus cinco (5) miembros. Toda decisión de la Junta se tomará por mayoría, es decir la mitad más uno de los miembros presentes en la reunión.

El Gerente General de FONPRONVEN adoptará las medidas de organización adecuadas para el registro de las sesiones y deliberaciones del Consejo Regulador, quien a tales efectos podrá contar con el personal administrativo necesario.

Artículo 8. El Consejo Técnico es el órgano de consulta de la Junta y del Consejo Regulador, que garantizará además la objetividad de sus decisiones. Estará conformado por los maestros roneros certificados de las empresas afiliadas a FONPROVEN.

Artículo 9. La Junta del Consejo Regulador consultará con el Consejo Técnico sus decisiones, en especial, las relacionadas con la verificación de los criterios de calidad aplicables a la Denominación de Origen “Ron de Venezuela”. Cualquiera de los integrantes del Consejo Técnico podrá formular observaciones y recomendaciones a la Junta del Consejo Regulador sobre cualquier asunto relacionado con la calidad o procedimientos que deban seguirse para proteger la Denominación de Origen. En ningún caso la actuación del Consejo Técnico afectará la autonomía e independencia de la Junta del Consejo Regulador.

Artículo 10. El presupuesto de los gastos asociados a las actividades de la Junta y del Consejo Técnico se registrará por las disposiciones del presupuesto de FONPROVEN según los estatutos de esa asociación civil.

CAPÍTULO III

FUNCIONES

Artículo 11. El Consejo Regulador, a través de su Junta, tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la Denominación de Origen Ron de Venezuela, y del Reglamento de Uso, adoptando medidas y recomendaciones en caso de uso inadecuado de la Denominación de Origen.
- b) Certificar que las empresas que así lo hayan solicitado, cuenten con las capacidades y condiciones que le permitan el uso de la Denominación de Origen Controlada “Ron de Venezuela” declarada en la Resolución N° 798 de fecha 15 de agosto de 2003, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 459, Tomo IX, páginas 319 a 325 de fecha 4 de noviembre de 2003 emitido por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual. Tal certificación será necesaria para la incorporación de los nuevos miembros a FONPRONVEN. Para cumplir esta función, el Consejo Regulador podrá contratar los servicios de la asociación civil FONDONORMA, o de cualquier otro tercero que audite el cumplimiento de las condiciones de calidad aplicables. A tal efecto, la Junta emitirá el informe sobre la admisión de los nuevos miembros y de esta discusión hará participe a un representante del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) que a tales efectos se designare el cual, tendrá voz más no voto en la decisión. Una vez aprobada la incorporación del nuevo miembro, se procederá a notificar en un lapso no mayor a tres (3) meses contados desde su incorporación al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) sobre este particular a los fines que quede asentado en el expediente de la Denominación de Origen Controlada esta incorporación.
- c) Velar por el cumplimiento de las condiciones de calidad aplicables a Ron de Venezuela, de acuerdo con las normas COVENIN aplicables y demás normas técnicas de calidad dictadas, especialmente referidas a las zonas de producción.
- d) Llevar un registro actualizado de las empresas inscritas y aprobadas para hacer uso de la Denominación de Origen “Ron de Venezuela”, así como centrales azucareros, destilerías de alcohol y empresas productoras de ron con bodegas de añejamiento. De este registro se entregará copia anualmente al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) para su incorporación al expediente de la DOC Ron de Venezuela.
- e) Velar mediante auditorías bi-anuales de post certificación –directamente o por medio de terceros, como la asociación civil FONDONORMA- que las condiciones bajo las cuales se autorizó el uso de la Denominación de Origen “Ron de Venezuela” se mantengan en el tiempo. En caso de incumplimiento de tales condiciones, formulará las condiciones del caso y propondrá la exclusión del uso de la Denominación de Origen de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Uso.

- f) Proponer a la Asamblea General de Miembros las normas necesarias para la verificación de la Denominación de Origen Ron de Venezuela, y especialmente, el Reglamento de Uso. Tales normas prestarán especial atención a las características, materias primas y procedimiento de elaboración del Ron de Venezuela.
- g) Garantizar que el Ron de Venezuela tenga como territorio de origen los siguientes estados de la Región Centro-Occidente de Venezuela: Miranda, Aragua, Carabobo, Cojedes, Lara, Yaracuy, Barinas, Portuguesa, Táchira, Trujillo, así como en la Región Oriental los Estados Sucre y Monagas.
- h) Recopilar y sistematizar los usos y buenas prácticas de la industria del Ron de Venezuela.
- i) Emitir informe sobre la admisión de nuevos miembros, previa verificación del cumplimiento de las normas técnicas y demás requisitos y normas aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS USOS, BUENAS PRÁCTICAS Y LAS CONDICIONES DE CALIDAD

APLICABLES A LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN “RON DE VENEZUELA”

Artículo 12. A los fines de controlar el cumplimiento de las condiciones de calidad asociadas a la Denominación de Origen “Ron de Venezuela”, la Junta del Consejo Regulador recopilará los usos, buenas prácticas y las condiciones de calidad aplicables, tomando en cuenta la regulación aplicable en la materia, incluyendo la Norma COVENIN 3040-93, su revisión contenida en la Norma 3040-2012 y las demás normas técnicas en vigor.

Artículo 13. A efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Consejo Regulador publicará en un solo documento todos los usos, buenas prácticas y las condiciones de calidad asociados a la Denominación de Origen, los cuales actualizará periódicamente. El documento contentivo de esa recopilación –y sus actualizaciones- será sometido a la consideración de la Asamblea General de FONPROVEN para su aprobación y entrada en vigor. Salvo casos de evidente falsedad o imprecisión, la Asamblea General deberá aprobar la recopilación de las condiciones de calidad aprobadas por la Junta del Consejo Regulador. El Consejo difundirá entre sus miembros en condiciones de transparencia, tal recopilación.

Artículo 14. Los usos, buenas prácticas y las condiciones de calidad aplicables a los cuales se contrae el artículo anterior, aplicarán a toda empresa que produzca rones en Venezuela y que desee formar parte de FONPROVEN, a los fines de beneficiarse de las ventajas derivadas de la Denominación de Origen Controlada. Esas condiciones de calidad aplicarán a todas las fases del proceso productivo, incluyendo la elaboración y añejamiento, según lo establecido en la Resolución N° 798 del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual previamente identificada. Por lo que respecta a la determinación de las sanciones a que hubiera lugar por el incumplimiento de cualquiera de las normas aplicables, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en las normas dictadas ya sea FONDONORMA o en las resoluciones y/o reglamentos internos que a bien tenga aprobar la Junta del Consejo Regulados y/o el Consejo Técnico y/o Comité de Ética. De la decisión de estos, se procederá a notificar a los Organismos competentes en la materia.

Artículo 15. Asimismo, los usos, buenas prácticas y las condiciones de calidad aplicarán a toda empresa que produzca rones en Venezuela bajo las siguientes condiciones:

- a) Cuando parte de su proceso productivo, incluyendo el añejamiento, sea contratado a terceras personas. En tales casos, los terceros que presten servicios a esas empresas deberán cumplir igualmente con los usos, buenas prácticas y las condiciones de calidad aplicables acordadas por el Consejo Regulador.
- b) Cuando parte de su proceso productivo sea cumplido directamente o por terceros en el exterior, incluyendo la fase de envasado, para la comercialización en el exterior de rones con la Denominación de Origen. En tal caso, las fases del proceso productivo cumplidas en el exterior quedarán sometidas a todos los controles y auditorías previstos en este Documento.

Artículo 16. A los fines de determinar estas condiciones de calidad, la Junta del Consejo Regulador tomará en cuenta los parámetros mínimos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de los detalles y actualizaciones aprobados por el Consejo mediante la recopilación de usos, buenas prácticas y las condiciones de calidad aplicables, las cuales serán igualmente de obligatorio cumplimiento desde el momento de su adopción.

Artículo 17. Se entiende por zona de producción, aquella en la cual se realiza el cultivo y proceso de la caña de azúcar, fermentación, destilación, añejamiento y envasado. La zona de producción de la Denominación de Origen calificada “Ron de Venezuela” está constituida por los Estados mencionados a continuación, que forman parte del territorio de la República Bolivariana de Venezuela:

- a) Estado Aragua.
- b) Estado Barinas.
- c) Estado Carabobo.
- d) Estado Cojedes.
- e) Estado Lara.
- f) Estado Miranda.
- g) Estado Monagas.
- h) Estado Portuguesa.
- i) Estado Sucre.
- j) Estado Táchira.
- k) Estado Trujillo.
- l) Estado Yaracuy.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier modificación en la zona de producción deberá ser sometida al previo control de la Junta del Consejo Regulador.

Artículo 18. La elaboración de los rones protegidos, se realizará exclusivamente con caña de azúcar y sus derivados obtenidos en algunas de las zonas de producción enumeradas en el artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sólo en casos de escasez debidamente comprobados por la Junta del Consejo Regulador, la elaboración de los alcoholes en Venezuela dirigidos a los rones protegidos con la denominación de origen calificada, podrá ser realizada utilizando materia prima derivada de la caña de azúcar importada, en el porcentaje que así lo acuerde mediante Resolución adoptada por el Consejo Regulador previa consulta con su Consejo Técnico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cultivo de la caña de azúcar deberá realizarse dentro de la zona de producción bajo las condiciones climatológicas y geográficas características de la misma.

Artículo 19. La elaboración de los rones protegidos, se realizará exclusivamente con alcohol destilado por las Destilerías debidamente registradas ante el Consejo Regulador y establecidas en las zonas de producción indicadas en este Capítulo. Las Destilerías deberán cumplir las exigencias establecidas en la normativa nacional vigente y en lo establecido en las normas técnicas recopiladas por el Consejo Regulador. Así mismo, deberán cumplir las exigencias establecidas en la legislación venezolana relativas a la protección de libre competencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sólo en casos de escasez, previamente determinados por la Junta del Consejo Regulador, los alcoholes a envejecer dirigidos a la producción de rones protegidos con la denominación de origen controlada podrán contener alcoholes importados y/o de alcoholes terminados importados, en el porcentaje que así lo acuerde mediante Resolución adoptada por el Consejo Regulador previa consulta con su Consejo Técnico.

Artículo 20. Las técnicas en la manipulación de la caña de azúcar y sus derivados, el control de la fermentación y el proceso de destilación y envejecimiento, tenderá a obtener productos con la adecuada calidad y tipicidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de ron amparados por la Denominación de Origen.

Artículo 21. En la producción de mostos fermentados se seguirán las prácticas tradicionales aplicadas con una moderna tecnología, orientada hacia la optimización de la calidad de los rones.

PARÁGRAFO PRIMERO: La etapa de destilación del mosto fermentado deberá realizarse de acuerdo a las técnicas tradicionales usadas en la industria venezolana utilizando un proceso de destilación continua y/o por carga.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la selección de los mejores alcoholes destilados, deberá realizarse el proceso de análisis de laboratorio siguiendo la normativa nacional vigente.

Artículo 22. El añejamiento de los rones amparados por la Denominación de Origen, se efectuará en las bodegas de añejamiento de las empresas productoras de ron debidamente inscritas en el Consejo Regulador y las mismas deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la legislación nacional vigente aplicable al añejamiento de rones. El alcohol destilado deberá envejecerse en barricas de roble y el añejamiento debe realizarse, tal y como lo establece la legislación nacional vigente.

Artículo 23. En función del tiempo de envejecimiento, el Ron de Venezuela se clasifica en los siguientes: a) Añejo, Viejo, Antiguo u otra similar: Bebidas con dos (2) años de envejecimiento. b) Extra Añejo: Especies de más de dos (2) años de envejecimiento que no lleguen a cuatro (4) años. C) Ultra Añejo: Reservada para aquellas de cuatro (4) años de añejamiento o más.

PARÁGRAFO PRIMERO: en caso de declarar el tiempo de envejecimiento en las etiquetas o empaques, deberá ser declarada la especie de menor edad.

La edad del ron corresponde a la edad completa, en términos de años, del componente más joven de la mezcla, siendo dicha edad una no menor a 2 años de envejecimiento. A tal efecto, la edad de envejecimiento o añejamiento, a señalar como número o como texto impreso en la etiqueta o publicidad del producto corresponderá por tanto a la edad del componente más joven que lo conforma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se podrán colocar números que no sean respaldados por una edad específica del producto y para aquellos productos donde pueda haber un número o texto de fantasía, no podrá ser este un número menor o igual a 50. Si entre los números o textos a colocar en las etiquetas se señala una fecha o un número se debe aclarar en los textos de la etiqueta a qué se hace referencia con dicha numeración.

Para ostentar el sello de la DOC Ron de Venezuela las edades que se desean reflejar en etiquetas o publicidad del producto serán parte de las auditorias anuales del Consejo Regulador y Fondonorma. El auditor designado, para el proceso de revisión, entre sus puntos de chequeo de trazabilidad, deberá validar entre las muestras de productos que aleatoriamente seleccione, las actas de vaciado para validar la edad (completa en años), del componente más joven, como edad legal del producto y la confrontará con la edad indicada en el producto.

PARÁGRAFO TERCERO: ningún afiliado podrá hacer alusión a números en publicidad, comunicaciones comerciales a números que no estén acordes a los párrafos anteriores de este artículo u otra comunicación comercial.

Artículo 24. El mezclado entre diversos rones con Denominación de Origen Venezolana, sólo se podrá realizar en las plantas de mezclado o procesamiento de empresas productoras de ron registradas ante el Consejo Regulador y ubicadas en las zonas de producción indicadas en este Capítulo, pudiendo recibir alcoholes envejecidos de otra empresa debidamente registrada ante el Consejo Regulador.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sólo en casos de escasez, debidamente comprobados por la Junta del Consejo Regulador, los alcoholes envejecidos dirigidos a la producción de rones protegidos con la denominación de origen calificada, podrán contener una mezcla de alcohol importado envejecido en Venezuela, en el porcentaje que así lo acuerde mediante Resolución adoptada por el Consejo Regulador previa consulta con su Consejo Técnico.

Artículo 25. Las plantas de mezclado de ron deben utilizar técnicas y métodos que no afecten las características del producto y que cumplan con las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 26. Los rones protegidos por la Denominación de Origen "Ron de Venezuela" serán, exclusivamente, los que correspondan a las características definidas en las normas técnicas vigentes y las especificaciones definidas en la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento. En consecuencia, la bebida alcohólica Ron deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aroma y sabor: deberá poseer el aroma y sabores característicos del ron.
- b) Aspecto: Deberá ser un líquido transparente, libre de turbiedad, partículas en suspensión y sedimentos.
- c) Envejecimiento: Deberá efectuarse en barricas de madera de roble, y por el tiempo establecido en la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento.
- d) En el valor del grado alcohólico declarado en la etiqueta se permitirá una tolerancia de dos (2) décimas de grado (+/- 0,2° GL).
- e) Para los rones de exportación los límites del grado alcohólico serán de entre 40° y 50° grados alcohólicos, determinados según escala Gay-Lussac, el añejamiento será de al menos 2 años de añejamiento y demás características deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las condiciones de calidad exigidas en la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento seguirán siendo vinculantes, incluso si esa Ley o su Reglamento fueren derogadas por otras Leyes y Reglamento, que establezcan requisitos de calidad inferiores. Si por el contrario, la nuevas Leyes y Reglamento incrementan las condiciones de calidad aplicables, el Consejo Regulador adoptará las medidas pertinentes para la correspondiente adecuación, solo a los fines de certificar su cumplimiento.

Artículo 27. Las empresas que se dediquen a la comercialización de ron, contratando servicios de terceros para su producción y añejamiento, deberán cumplir las siguientes reglas especiales a los fines de controlar y certificar el cumplimiento de las condiciones de calidad asociadas a la Denominación de Origen:

- a) Las empresas que contraten con terceros el servicio de producción y/o añejamiento, y que soliciten su admisión en la Asociación, deberán acompañar copia del contrato suscrito para la prestación de tales servicios. Asimismo, las empresas que ya sean miembros de la Asociación, y que decidan contratar tales servicios a terceros, deberán notificar de ello a la Junta del Consejo Regulador dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración del contrato, acompañando copia de éste.
- b) Los terceros que presten estos servicios deberán cumplir con los controles y auditorías definidos por la Junta del Consejo Regulador, orientados a determinar, entre otros elementos, la procedencia de los alcoholes y el plan de producción al tercero. Entre otros objetivos, ello permitirá determinar la procedencia de los alcoholes y si el uso de éstos es compatible con el plan de producción tomando en cuenta las reservas que mantiene la empresa que provee tales servicios. Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de los controles y auditorías generales previstos en este Reglamento.
- c) Estos controles sobre las empresas que prestan tales servicios, deja a salvo los controles que, de acuerdo con el presente Reglamento, aplicarán a las empresas comercializadoras que deseen certificar el cumplimiento de las condiciones de calidad asociadas a la Denominación de Origen. Esto quiere decir que los controles derivados de este Documento aplicarán tanto a los terceros que prestan servicios de producción y/o añejamiento, como a la empresa que comercializa con marca propia el ron.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este artículo aplicará a todos los casos en los cuales una empresa comercialice rones con marcas propias, pero cuyo proceso de producción y/o añejamiento es realizado por un tercero, en Venezuela o en el exterior, con independencia del contrato suscrito entre

ambas empresas, y con independencia del hecho que tales terceros sean a su vez miembros de la Asociación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Junta del Consejo Regulador, al aprobar la recopilación de los usos, buenas prácticas y las condiciones de calidad aplicable a la Denominación de Origen “Ron de Venezuela”, podrá reglamentar el alcance de los controles previstos en este artículo.

CAPÍTULO V

DEL INFORME SOBRE LOS NUEVOS MIEMBROS DE FONPROVEN

Artículo 28. Toda empresa que desee ingresar a FONPROVEN, accederá a someterse al control previo de la Junta del Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Ron de Venezuela” y de un (1) representante del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) el cual, podrá participar de las reuniones solo con voz pero no con voto.

Este control previo se orienta a certificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, así como las condiciones de calidad mínimas asociadas a la Denominación de Origen Controlada, a través de tres mecanismos: (i) exámenes químicos; (ii) control sobre las características organolépticas y (iii) control sobre las condiciones mínimas definidas en este documento, de acuerdo con la recopilación de los usos, buenas prácticas y las condiciones de calidad aplicables, incluso respecto de las etapas del proceso productivo realizadas en Venezuela y en el extranjero. Para esto último, el Consejo Regulador podrá contratar auditorías con la asociación civil FONDONORMA o con cualquier tercero especializado.

Artículo 29. A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta del Consejo Regulador preparará un cuestionario que definirá la realización de esas auditorías orientadas a comprobar el cumplimiento de las condiciones mínimas previstas en este Documento y las demás normas técnicas aplicables, incluyendo las buenas prácticas recopiladas. Tal cuestionario se orientará a responder a las siguientes interrogantes, que podrán ser ampliadas o ajustadas por el Consejo Regulador, previa aprobación de la Asamblea General de FONPRONVEN:

- i. ¿Los centrales azucareros que suplen de materias primas primarias (mieles y/o melaza) a la planta destiladora auditada se ubican en las zonas de producción establecidas en la denominación de origen controlada?
- ii. ¿Dispone de almacenes con la capacidad requerida para el manejo de mieles y melazas en el año?
- iii. ¿Se llevan registros de la caracterización de las melazas y/o mieles recibidas?
- iv. ¿Dispone de un control operacional de los procesos de fermentación y destilación?
- v. ¿Dispone de un plan para el manejo de las vinazas y otros efluentes de la destilería aprobados por el Ministerio competente?
- vi. ¿Las bodegas de añejamiento y la fábrica productora de rones auditada se encuentran ubicadas en las zonas de producción establecidas en la denominación de origen controlada?
- vii. ¿Se dispone de un control operacional de los procesos de añejamiento y fabricación de los rones que contemplen: operación del proceso, calidad, trazabilidad y BPF (materiales de construcción de equipos, limpieza)?
- viii. ¿Dispone de inventarios de ron propio para cubrir la producción de ron del próximo año?
- ix. ¿Están las diferentes instalaciones productivas vinculadas al proceso de elaboración de alcoholes, bodegas de añejamiento, sala de fábrica de bebidas y almacén de producto terminado debidamente autorizados por el SENIAT?
- x. ¿Los traslados de especies alcohólicas entre las diferentes instalaciones de producción del complejo industrial fabricante de bebidas envejecidas (focalizando en rones) cuentan con los permisos requeridos?
- xi. ¿Dispone la planta de un taller de tonelería y registro del proceso de reparación y manejo de las barricas?
- xii. ¿Dispone de fuentes surtidoras y/o abastecedoras de agua para la planta (propias o externas)?
- xiii. ¿Dispone de controles y registros del tratamiento del agua para el proceso de fabricación de los rones?
- xiv. ¿Dispone la planta auditada de un Sistema de Gestión de La Calidad?

- xv. ¿Dispone de una Misión y Visión estructurada?
- xvi. ¿Se encuentra definida la Política de Calidad?
- xvii. ¿Dispone la empresa auditada de un Plan de Calidad estructurado?
- xviii. ¿Dispone la empresa de un Laboratorio de Calidad con equipos de medición aptos y métodos de ensayo apropiados para el control de los puntos críticos establecidos en el plan de calidad?
- xix. ¿Dispone la empresa de un procedimiento de identificación y trazabilidad del producto en todas las etapas del proceso productivo?
- xx. ¿Se encuentran disponibles las fichas técnicas del producto terminado envasado conforme a los requerimientos de Calidad?
- xxi. ¿Se encuentra disponible el plan de inspección aplicado a la recepción de materias primas, mezclas en proceso, mezclas terminadas, envases, empaques, insumos y producto terminado envasado?
- xxii. ¿Las materias primas, envases, empaque, insumos, mezclas en proceso y producto terminado no conforme son identificados y tratados de manera apropiada?
- xxiii. ¿Son retenidas y almacenadas apropiadamente muestras testigos de cada lote de producto terminado?
- xxiv. ¿Cumple el etiquetado de producto con lo establecido en las normas aplicables?
- xxv. ¿Se realizan estudios para el desarrollo de los diferentes componentes alcohólicos y no alcohólicos utilizados en la receta de productos nuevos o actuales?
- xxvi. ¿Se evidencian acciones correctivas, correcciones y/o acciones para abordar los riesgos del proceso productivo, con el fin de promover la mejora continua del mismo?
- xxvii. ¿Son controlados los diferentes documentos que conforman el manual de calidad (manuales, normas y procedimientos, formatos e instructivos, registros de calidad, etc.)?
- xxviii. ¿Es ejecutado el protocolo que la empresa establece para la limpieza y/o lavado de los diferentes tanques y equipos instalados en la planta ubicados en las diferentes secciones del circuito productivo de alcoholes y rones (fermentadores, tanques dilutores de melaza, tanques de almacenamiento de alcoholes, tanques para hidratación de alcoholes, tanques para vaciado de rones, tanques para elaboración de mezclas terminadas, tanques de envasado, equipos de filtración, unidades cisternas para el traslado de alcoholes y/o rones, línea de mangueras, pisos, instalaciones, infraestructura, etc.).

Artículo 30. Las empresas interesadas en formar parte de FONPRONVEN manifestarán por escrito su consentimiento al cumplimiento de estos controles y demás condiciones definidas en los Estatutos de FONPRONVEN para formar parte de esa asociación. Asimismo, renunciarán al ejercicio de cualquier acción legal relacionada con la decisión que al respecto adopte el Consejo Regulador.

Artículo 31. Luego que la Junta del Consejo Regulador emita el informe favorable, la Asamblea General de FONPRONVEN decidirá sobre la admisión o no del miembro, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos. En tal sentido, el informe favorable de la Junta del Consejo Regulador, no prejuzgará sobre la decisión que adopte la Asamblea General.

CAPÍTULO VI

DEL CONTROL POSTERIOR SOBRE USOS, BUENAS PRÁCTICAS Y LAS CONDICIONES DE CALIDAD APLICABLES

Artículo 32. La Junta del Consejo Regulador, anualmente, certificará el cumplimiento de los usos, buenas prácticas y las condiciones de calidad aplicables de las empresas miembros de FONPRONVEN. El Consejo Regulador podrá contratar auditorías con la asociación civil FONDONORMA o con cualquier tercero especializado. Para ello, acreditará que las condiciones bajo las cuales se otorgó la certificación inicial se mantengan. Asimismo, controlará cualquier condición nueva que haya sido establecida en las normas recopiladas por el Consejo, o aquellas que deriven de las normas técnicas y demás regulaciones aplicables.

Artículo 33. Cuando del control previsto en el artículo anterior surjan evidencias de incumplimientos del presente Reglamento y demás usos, buenas prácticas y las condiciones de calidad aplicables, el Consejo Regulador otorgará un plazo máximo de hasta un (1) año a la empresa afectada para atender a las observaciones, el cual podrá ser prorrogado hasta por un lapso máximo de (1) año,

cuando existan razones justificadas a juicio del Consejo Regulador. Si las observaciones no fueren atendidas, y si las acciones emprendidas no fueren suficientes, el Consejo Regulador asentará en un Informe definitivo los incumplimientos detectados. El Informe será remitido a la Asamblea General de FONPRONVEN, quien de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos, decidirá sobre la exclusión de la empresa de esa Asociación.

Artículo 34. Cualquier modificación sobrevenida del proceso productivo de las empresas certificadas, deberá ser notificada al Consejo Regulador, para que éste compruebe si tales cambios inciden en la certificación emitida, procediéndose, según los casos, según lo previsto en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO DE EMPRESAS DEL SECTOR

Artículo 35. El Consejo Regulador llevará el registro de empresas propietarias de marcas de ron que hayan cumplido las condiciones mínimas de calidad relacionadas con la Denominación de Origen Controlada. Igualmente llevará el registro de centrales azucareros, destilerías de alcohol y demás empresas relacionadas con el sector, a los fines de asegurar el cumplimiento de las condiciones de calidad aquí establecidas, así como las que deriven de las normas recopiladas por el Consejo.

Artículo 36. A los efectos del artículo anterior, las empresas interesadas en pertenecer a FONPROVEN que adquieran materia prima de terceros propietarios de centrales azucareros, o que utilicen los servicios de destilerías de alcohol de terceros, deberán permitir que la certificación del cumplimiento de las condiciones de calidad aplicables se extiendan también a las empresas propietarias de esas centrales y destilerías, a los fines de su certificación y posterior registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.

CAPÍTULO VIII

DE LOS USOS DESLEALES DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Artículo 37. De conformidad con los Estatutos de FONPROVEN y el Código de Ética aprobado por esta, a tales efectos, se considerará como contrario a los usos honestos del comercio, toda conducta que, basada en hechos falsos y engañosos, genere confusión en el consumidor en cuanto a los atributos de calidad de rones fabricados en Venezuela, en relación con las condiciones de calidad mínima de la Denominación de Origen Ron de Venezuela.

Artículo 38. A efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Consejo Regulador prestará toda su colaboración con el Comité de Ética en las investigaciones relacionadas con las violaciones al Código de Ética basadas en prácticas engañosas relacionadas con las condiciones de calidad mínima de la Denominación de Origen Ron de Venezuela.